



Bucaramanga(S), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el Artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se procede a dictar sentencia de segunda instancia por escrito, tal y como se señaló en el auto de fecha 11 de agosto de 2020 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto de fecha 14 de julio de 2020 que había declarado desierto el recurso de apelación.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 26 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por **JOSE ANTONIO HERNANDEZ CAMACHO** contra EDELMIRA SAAVEDRA DE ECHEVERRY.

1. Pretensiones

- Solicita librar mandamiento de pago a favor del señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ CAMACHO y en contra de la señora EDELMIRA SAAVEDRA DE ECHEVERRI Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000) como saldo de capital, según obligación que consta en la escritura de hipoteca cerrada de primer grado 1830 expedida en la Notaria 6 de Bucaramanga con fecha 1 de octubre de 2013
- Por los intereses comerciales moratorios sobre el capital de \$20'000.000, causados a partir del 10 de febrero de 2016, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- Solicita por ser el demandante único acreedor hipotecario, según el Artículo 467 CGP, la adjudicación a su favor del bien hipotecado, como pago parcial de la obligación garantizada.
- Solicita el embargo, y el secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca con matricula inmobiliaria 300-62902
- Se condene en su oportunidad a la parte demandada al pago de las costas.

2. Los hechos

Señala que mediante escritura 1830 del 19 de octubre de 2013, otorgada en la Notaria Sexta de Bucaramanga, debidamente registrada; la señora EDELMIRA SAAVEDRA DE ECHEVERRI se constituyó deudora del señor JOSE ANTONIO por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000) en calidad de mutuo o préstamo con plazo a dos años.

Señala que la señora EDELMIRA SAAVEDRA DE ECHEVERRI, mediante la citada escritura, para garantizar el pago de la suma ya referida, sus intereses y posibles costas, constituyó hipoteca en primer grado a favor de la demandante sobre el bien inmueble que se determina así: "Apartamento número 302 que



Ejecutivo Radicado Nro. 68276.40.03.004.2019.00100.01

hace parte edificio 20 A-6 el que a su vez hace parte del conjunto multifamiliar Bucarica Sector 13 del municipio de Floridablanca, área de construcción 64.84 mts. Matricula inmobiliaria 300-62902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, alinderado así: Por el noroccidente en 9 metros con"] muro que lo separa de escalera del edificio. Por el suroriente: en 1.20 metros y 8.10 metros con muro que lo separa del vacío sobre zona verde. Por el suroccidente: en 7.20 metros con muro que lo separa del vacío sobre zona verde. Por el nororiente. En 3.90 metros con muro que lo separa del vacío sobre zona verde. Por el Nadir. Con placa que lo separa del segundo piso y por cenit En altura de 2.20 metros con placa que lo separa del 4 cuarto piso y consta en términos generales de sala comedor, balcón, cocina, espacio ropas, tres alcobas, baño y unidad sanitaria.

Que la demandada EDELMIRA SAAVEDRA DE ECHEVERRI, el día 6 de diciembre de 2013, además del crédito hipotecario, obtuvo otro crédito por la suma de \$10'000.000 que respaldo con su firma y la de un codeudor en 4 letras de cambio discriminadas así: Letra de cambio por valor de \$2'000.000 con plazo de vencimiento al 26 de diciembre de 2013 e intereses al 3% mensual; Letra de cambio por valor de \$3'000.000/ con plazo de vencimiento al 6 de enero de 2014, intereses fijados al 3% mensual; letra de cambio por valor de \$3'000.000, con plazo de vencimiento al 6 de febrero de 2014, intereses fijados al 3% mensual; Letra de cambio por valor de \$2'000.000, con plazo de vencimiento al 5 de marzo de 2014, intereses pactados al 3% mensual.

La demandada Señora EDELMIRA SAAVEDRA DE ECHEVERRI, empezó haciendo abonos esporádicos, mediante Recibos alusivos a intereses que convalidados por la poderdante, los recibos de fechas "Nov.8 de 2013" "dic.09 de 2013", "marzo 10 de 2014", "junio 11 de 2014" y "agosto 12 de 2014" que* no estuvieron en sus manos, ni sabe de quién es la firma, pero que la demandada le restituyo sus valores; sumados en conjunto con los de "enero 8 de 2014, febrero 12 de 2014 y abril 9 de 2014", "mayo 12 de 2014", "julio 9 de 2014" todos estos recibos cada uno por \$375,000, más los de "20 de diciembre/2014" por \$800,000; "20 enero 2015" por \$800,000 y "marzo 24 de 2015" por \$1'400.000, totalizan la suma de \$6'750.000. Señala que de la anterior suma, por indicación de la deudora, con fecha 16 de septiembre de 2015, cancelo y retiro la letra de cambio girada por \$2'000.000 con vencimiento al 26 de diciembre de 2013. Con recibo de fecha "septiembre 16 de 2015" abono \$12'500.000. En esta fecha, con este último abono, también por decisión de la deudora dispuso distribuirlo así: \$5'202.500 pago de intereses del crédito de las letras que finalmente se convinieron; \$7'297.500 pago y retiro las letras de cambio con plazo de vencimiento 6 de enero de 2014 y 6 de febrero de 2014, cada una por \$3'000.000, suman \$6'000.000; y abono \$1'297.500 a la letra con plazo de vencimiento el 6 de marzo de 2014, por valor de \$2'000.000, la que hoy presento como prueba por hallarse aun en poder de mi poderdante; esto según la demandante dejando intacto el saldo de los abonos hechos hasta el 24 de marzo de 2015, que la demandada con fecha 9 de febrero de 2016, abono en cheque 0137114 del Banco de Bogotá, la suma de \$15'000.000, sumando así sus abonos un total de \$34,250,000.

La deudora distribuyo sus abonos por el monto de \$34,250,000, así:



Ejecutivo Radicado Nro. 68276.40.03.004.2019.00100.01

Menos \$14'050.000 de intereses crédito hipotecario;
Menos \$702,500 saldo de la última letra de cambio;
Menos \$12'500.000 pago de intereses y abono a crédito de letras;
Menos \$2'000.000 pago de la primera letra. Saldo \$4'997.500 que por bondad de mi poderdante se sube a la suma de \$5'000.000 y la deudora decidió se abonara a capital del crédito.

Finalmente indica que la demandada EDELMIRA SAAVEDRA DE ECHEVERRI, además del saldo de \$20'000.000 como capital del crédito hipotecario, debe los intereses comerciales moratorios causados a partir del 10 de febrero de 2016 los cuales se liquidaran hasta el día que pague el total de la obligación principal.

3. Admisión y Notificación

La demanda fue presentada el 29 de enero de 2019, conoció inicialmente el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, quien ordeno remitir por competencia a los Juzgados del Municipio de Floridablanca y conoció el juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca y libró mandamiento de pago el día 29 de abril de 2019.

Notificación de los demandados

EDELMIRA SAAVEDRA DE ECHEVERRI se notificó por medio de apoderado el día 23 de julio de 2019. (Ver folio 50 cuad-1)

4. Contestación de la demanda

Se oponen a las pretensiones de la demanda y proponen las siguientes excepciones:

- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

5. Trámite procesal

De la anterior contestación se corrió traslado a la parte actora para que se pronunciara sobre las excepciones de mérito, del cual hizo uso como se observa a folios 107-00111-00 cuad. 1.

El día 5 de Septiembre de 2019 se fijó fecha para llevar acabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

La audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Se llevó a cabo el día 26 de noviembre de 2019.

6. Fallo de primera instancia



Ejecutivo Radicado Nro. 68276.40.03.004.2019.00100.01

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito relativa al “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION que de forma oficiosa reconoció este despacho...SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA. TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena modificar el mandamiento de pago dictado en este trámite así: “SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE JOSE ANTONIO HERNANDEZ CAMACHO contra EDELMIRA SAAVEDRA DE ECHEVERRI, por la suma de TRES MILLONES CIENTONUEVE MIL SEISCIENTOSCINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$3.109.657.50), por concepto de capital, más la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, por concepto de intereses remuneratorios del 5/02/2016 al 9/02/2016, más los intereses moratorios legales sobre capital, desde el 10 de febrero de 2016, y hasta cuando se cancele el total de la obligación...TERCERO: ORDENAR seguirá delante la ejecución en contra de EDELMIRA SAAVEDRA DE ECHEVERRI...CUARTO...QUINTO...SEXTO...SEPTIMO.

Frente a la anterior determinación el apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación y presenta los reparos correspondientes.

7. Fundamentos del recurso

En síntesis manifiesta: señala que en los recibos entregados al despacho y los testimonios rendidos se entregó la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.) a la deuda inicial que eran VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), está cumplida la obligación completa y si se estaba pagando intereses al 1.5% de más en cada mes, eso significa que la obligación esta cancelada desde febrero del año 2016, se entregaron \$12.500.000., en una oportunidad, en otra oportunidad \$15.000.000., más los pagos de los intereses.

4

Dentro del término de traslado establecido en el inciso segundo del artículo 14 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el apoderado de la parte actora presenta apelación adhesiva, que en síntesis manifiesta la falta de competencia del a/quo y señala que Admitido el recurso de apelación no es admisible tomar otras decisiones respecto de sustentación o cumplimiento de órdenes oficiosas, por lo cual habrá de citarse para proferir sentencia, con las siguientes consecuencias: Si se le ordenó al apelante cumplir órdenes del señor Juez, y no las cumplió deberá en la audiencia atender el derecho invocado por el demandante, y revocar la sentencia apelada por falta de competencia, e inaplicación del derecho civil para desviar probatoriamente la prueba de la hipoteca.

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 328 del C.G.P., pasa el despacho a decidir el presente recurso de apelación.

Fundamento Jurídicos



1. DE LA ACCIÓN.

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración que los documentos que se residenciaron contiene en principio una obligación con las características anunciadas en el canon del art. 422 del C.G.P.

En relación el títulos ejecutivo objeto de la demanda este despacho considera que reúne plenamente las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G.P., en concordancia con el artículo 468 del C.G.P.

La escritura de hipoteca No. 1830 del 1 de Octubre de 2013 de la Notaria 6 de Bucaramanga, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 80 del decreto 960/70. (Presta merito ejecutivo)

Así, tenemos entonces que la obligación a cargo de la demandada EDELMIRA SAAVEDRA DE ECHEVERRI para con JOSE ANTONIO HERNANDEZ CAMACHO, ejecutante existe, pues son quienes intervinieron en la relación jurídica sustancial.

CASO CONCRETO

En el presente asunto se persigue el pago de la obligación contenida en La escritura de hipoteca No. 1830 del 1 de Octubre de 2013 de la Notaria 6 de Bucaramanga, que según la demanda se adeudan la suma de veinte millones de pesos, más los intereses causados desde el 10 de febrero de 2016 hasta que se cancele el pago total de la obligación.

Pasa el despacho a pronunciarse sobre la excepción de pago total de la obligación propuesta por el demandado.

Veamos las pruebas aportadas vistas a folios 17 al 22 por el demandante y folios 91 al 96 por el demandado que son las mismas pruebas.

- Recibo por la suma de \$375.000., de fecha 8 de noviembre de 2013, correspondiente a intereses del 8 de octubre al 8 de noviembre de 2013.
- Recibo por la suma de \$375.000., de fecha 9 de diciembre de 2013, correspondiente a intereses del 8 de noviembre al 8 de diciembre de 2013.
- Recibo por la suma de \$375.000., de fecha 8 de enero de 2014, correspondiente a intereses del 8 de diciembre de 2013 al 8 de enero de 2014.
- Recibo por la suma de \$375.000., de fecha 12 de febrero de 2014, correspondiente a intereses del 8 de enero de 2014 al 8 de febrero de 2014.
- Recibo por la suma de \$375.000., de fecha 10 de marzo de 2014, correspondiente a intereses del 8 de febrero al 8 de marzo de 2014.
- Recibo por la suma de \$375.000., de fecha 9 de abril de 2014, correspondiente a intereses del 8 de marzo de 2014 al 8 de abril de 2014.
- Recibo por la suma de \$375.000., de fecha 12 de mayo de 2014, correspondiente a intereses del 8 de abril al 8 de mayo de 2014.
- Recibo por la suma de \$375.000., de fecha 11 de junio de 2014, correspondiente a intereses del 8 de mayo al 8 de junio de 2014.



Ejecutivo Radicado Nro. 68276.40.03.004.2019.00100.01

- Recibo por la suma de \$375.000., de fecha 9 de julio de 2014, correspondiente a intereses del 8 de junio al 8 de julio de 2014.
- Recibo por la suma de \$375.000., de fecha 12 de agosto de 2014, correspondiente a intereses del 8 de julio de 2014 al 8 de agosto de 2014.
- Recibo por la suma de \$800.000., de fecha 20 de diciembre de 2014, concepto abono intereses.
- Recibo por la suma de \$800.000., de fecha 20 de febrero de 2015, concepto abono intereses.
- Recibo por la suma de \$1.400.000., de fecha 24 de marzo de 2015, concepto abono intereses.
- Recibo por la suma de \$12.500.000., de fecha 16 de septiembre de 2015, concepto abono intereses hasta el día 16/09/2015, y la suma \$7.297.500 abono a capital.

A folio 125 obra copia del cheque No. 0137114 del Banco de Bogotá por valor de \$15.000.000., a favor de JOSE ANTONIO HERNANDEZ CAMACHO, con fecha 4 de febrero de 2016.

De acuerdo al material probatorio recaudado se tiene que el pago realizado por el demandado al 16 de febrero de 2016 suma un total de \$ 34.250.000.

Según la escritura pública No. 1830 del 1 de octubre de 2013 de la Notaria Sexta del Círculo de Bucaramanga, la hipoteca fue por un valor de \$25.000.000., y con fecha de exigibilidad en dos años a partir de la firma de la escritura, esto es 1 de octubre de 2015 y se obligó a cancelar intereses a la tasa establecida por la superintendencia financiera en caso de mora.

En las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS, como capital e intereses moratorios desde el 10 de febrero de 2016 fecha en la cual entro en mora.

6

El despacho teniendo en cuenta que entre las partes existió consenso respecto a la tasa de intereses a la tasa del 1.5%, pasa a elaborar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta cada uno de los abonos reportados tal y como ya se describieron para determinar si la obligación se encuentra cancelada en su totalidad sí o no.

Liquidación que se elaborara conforme lo establece el artículo 1653 del código civil que señala: "IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES: Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital"

De la prueba documental allegada, recibos de pago se tiene que el dinero entregado inicialmente fue solo para el pago de intereses.

Hipoteca valor \$25.000.000.

Intereses plazo causados desde el 1 de octubre de 2013 hasta el 15 de septiembre de 2015 a la tasa de. 1.5% mensual = \$8.437.500.



Ejecutivo Radicado Nro. 68276.40.03.004.2019.00100.01

INTERESES MORATORIOS								
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVO	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$25.000.000	1-oct-13	30-oct-13	30	13,00%	19,50%	17,95%	1,50%	\$375.000
\$25.000.000	1-nov-13	30-nov-13	30	13,00%	19,50%	17,95%	1,50%	\$375.000
\$25.000.000	1-dic-13	30-dic-13	30	13,00%	19,50%	17,95%	1,50%	\$375.000
\$25.000.000	1-ene-14	30-ene-14	30	13,00%	19,50%	17,95%	1,50%	\$375.000
\$25.000.000	1-feb-14	28-feb-14	30	13,00%	19,50%	17,95%	1,50%	\$375.000
\$25.000.000	1-mar-14	30-mar-14	30	13,00%	19,50%	17,95%	1,50%	\$375.000
\$25.000.000	1-abr-14	30-abr-14	30	13,00%	19,50%	17,95%	1,50%	\$375.000
\$25.000.000	1-may-14	30-may-14	30	13,00%	19,50%	17,95%	1,50%	\$375.000
\$25.000.000	1-jun-14	30-jun-14	30	13,00%	19,50%	17,95%	1,50%	\$375.000
\$25.000.000	1-jul-14	30-jul-14	30	13,00%	19,50%	17,95%	1,50%	\$375.000
\$25.000.000	1-ago-14	30-ago-14	30	13,00%	19,50%	17,95%	1,50%	\$375.000
\$25.000.000	1-sep-14	30-sep-14	30	13,00%	19,50%	17,95%	1,50%	\$375.000
\$25.000.000	1-oct-14	30-oct-14	30	13,00%	19,50%	17,95%	1,50%	\$375.000
\$25.000.000	1-nov-14	30-nov-14	30	13,00%	19,50%	17,95%	1,50%	\$375.000
\$25.000.000	1-dic-14	30-dic-14	30	13,00%	19,50%	17,95%	1,50%	\$375.000
\$25.000.000	1-ene-15	30-ene-15	30	13,00%	19,50%	17,95%	1,50%	\$375.000
\$25.000.000	1-feb-15	28-feb-15	30	13,00%	19,50%	17,95%	1,50%	\$375.000
\$25.000.000	1-mar-15	30-mar-15	30	13,00%	19,50%	17,95%	1,50%	\$375.000
\$25.000.000	1-abr-15	30-abr-15	30	13,00%	19,50%	17,95%	1,50%	\$375.000
\$25.000.000	1-may-15	30-may-15	30	13,00%	19,50%	17,95%	1,50%	\$375.000
\$25.000.000	1-jun-15	30-jun-15	30	13,00%	19,50%	17,95%	1,50%	\$375.000
\$25.000.000	1-jul-15	30-jul-15	30	13,00%	19,50%	17,95%	1,50%	\$375.000
\$25.000.000	1-ago-15	30-ago-15	30	13,00%	19,50%	17,95%	1,50%	\$375.000
\$25.000.000	1-sep-15	15-sep-15	15	13,00%	19,50%	17,95%	1,50%	\$187.500
								\$8.437.500

Según los recibos allegados con la demanda y contestación de demanda al 15 de septiembre de 2015, la demandada había cancelado la suma de \$6.750.000.

\$8.437.500- intereses al 15/09-2015

\$6.750.000 intereses pagados

\$1.687.500 saldo de solo intereses

7

\$25.000.000 capital

\$1.687.500 intereses

Saldo de la obligación al 15/09/2015 \$26.687.500

El día 16/09/2015 se realizó un abono por la suma de \$12.500.000., de los cuales se toma la suma de \$1.687.500., para pago de intereses y la suma de \$10.812.500., para abono a capital, quedando un saldo de capital de \$14.187.500., al 16 de septiembre de 2015.

Ahora, se pasa a realizar liquidación del 17/09/2015 al 4 de febrero de 2016 a la tasa del 0.5% tal y como quedo establecido en la sentencia de primera instancia, punto que no fue objeto de apelación en el presente asunto.

Efectuada la liquidación arroja unos intereses por valor de \$808.737 + capital \$14.187.500= SALDO DE LA OBLIGACION \$14.996.237 al 4 de febrero de 2016.



Ejecutivo Radicado Nro. 68276.40.03.004.2019.00100.01

El día 4 de febrero de 2016, la demandada realiza un pago por valor de \$15.000.000. Mediante cheque No. 0137114 de fecha 4 de febrero de 2016 a nombre de JOSE ANTONIO HERNANDEZ CAMACHO ver folio 127.

\$15.000.000- ABONO RESTAMOS SALDO DE LA OBLIGACION
\$14.996.237- SALDO CAPITAL E INTERESES
\$3.763.00 saldo a favor del demandado.

De acuerdo a la liquidación del crédito realizada, encontramos que la obligación que dio origen al presente proceso se encuentra totalmente cancelada, por lo tanto, PROSPERA LA EXCEPCION PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA QUE DENOMINO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, EN CONSECUENCIA, HABRA DE REVOCARSE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, Y EN SU LUGAR SE ORDENA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, SE ORDENA CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR.

En cuanto a la apelación adhesiva presentada por el apoderado de la parte actora se observa que en la audiencia de primera instancia manifestó no interponer recurso de apelación en el record "29-22 "no apelar" y en el record 30-58 manifestó "que podía hacer ejercicio de la adhesión a la apelación para que se aplique el derecho".

De conformidad con el parágrafo del Núm. 3 del artículo 322 del C.G.P., el término para presentar el escrito de adhesión en segunda instancia es hasta el vencimiento de la ejecutoria del auto que admite la apelación de la sentencia.

En el presente caso el auto que admitió la apelación de la sentencia fue proferido el día 13 de diciembre de 2019, notificado por estados el día 16 de diciembre de 2019, quedando ejecutoriado el día 13 de enero de 2020 y el escrito de adhesión a la apelación se presentó el día 15 de septiembre de 2020, por lo anterior se declara extemporánea la apelación adhesiva.

8

Igualmente, se le indica al apoderado que representa los intereses de la parte actora que todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso fueron notificadas por estado a cada una de las partes.

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P. se ordena condenar en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$800.000., que corresponde al 4% del valor de la pretensión conforme al acuerdo PSAA 10554 del C.S.J. Las cuáles serán liquidadas en primera instancia. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



Ejecutivo Radicado Nro. 68276.40.03.004.2019.00100.01

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Floridablanca, el día 26 de noviembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por **JOSE ANTONIO HERNANDEZ CAMACHO** contra **EDELMIRA SAAVEDRA DEECHEVERRI** según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROSPERA LA EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA, en consecuencia, SE ORDENA DAR POR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el proceso ejecutivo hipotecario promovido por **JOSE ANTONIO HERNANDEZ CAMACHO** contra **EDELMIRA SAAVEDRA DEECHEVERRI**.

TERCERO: SE ORDENA CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES PRACTICADAS en la presente actuación. Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR al demandante JOSE ANTONIO HERNANDEZ CAMACHO que, dentro del término de cinco días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia proceda hacer devolución de la suma de TRES MIL SETESIENTOS SESENTA Y TRES PESOS \$3.763., a la demandada EDELMIRA SAAVEDRA DE ECHEVERRY, valor que corresponde al saldo de la obligación a favor de esta una vez practicada la liquidación del crédito. Si no lo hiciera empezara a correr los intereses legales correspondientes.

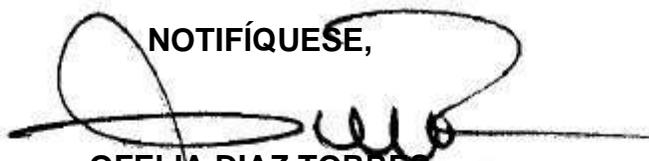
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante en la suma de \$800.000, y a favor de la parte demandada. Líquidense en la oportunidad procesal correspondiente.

SEXTO: DECLARAR EXTEMPORANEA LA APELACION ADHESIVA presentada por el apoderado de la parte actora.

Remítase el presente proceso al juzgado de origen.

9

NOTIFÍQUESE,


OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 108, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47> el día de hoy, 30/09/2020


MARIELA MANÑILL DIAZ
Secretaria